



## **RESOLUCIÓN N° 0704-2024/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 20 de junio del 2024

### **VISTO:**

El Expediente N° **612-2022/SBNSDDI** que contiene la solicitud presentada por la **ASOCIACIÓN VIRGEN DEL ROSARIO SIJUAYA**, debidamente representada por su presidenta Yoicy Verónica Calla Asencio, mediante la cual peticiona la **VENTA DIRECTA** de un área de 59 645,56 m<sup>2</sup> ubicado en el sector 2B, distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, en adelante “el predio”; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “el TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que deroga el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 51° y 52° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA, publicado el 16 de setiembre de 2022 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante escrito presentado el 16 de junio de 2022 (S.I. N° 15910-2022), la **ASOCIACIÓN VIRGEN DEL ROSARIO SIJUAYA**, debidamente representada por su presidenta Yoicy Verónica Calla Asencio (en adelante “la administrada”), solicita la venta directa de “el predio” invocando la causal 3) del artículo 222° de “el Reglamento”, sin embargo, en la misma solicitud, como primer fundamento de hecho indican que requieren dicha compra venta para ejecutar un “Proyecto Social para la Innovación y Construcción de Bio Huerto” a favor de la población de Moquegua; características que corresponden al inciso 2) del artículo 222° de “el Reglamento” (fojas 1). Para tal efecto presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plano Perimétrico – Ubicación 01 de fecha 6 de mayo de 2022 con coordenadas WGS84 Zona 19 y la Memoria descriptiva de fecha mayo de 2022, documentación técnica suscrita por ingeniero civil José William Villena García, con registro C.I.P. N° 86679; **b)** Escritura pública emitida por el notario de Moquegua Noemi Leticia Fernández Jiménez, de fecha 15011.2021; **c)** Constitución de la asociación Virgen del Rosario Sijuaya registrado en la Partida N°11046910 emitido por la Oficina Registral N° XIII- Sede Tacna; **d)** Certificado de Vigencia de poder emitido por la Oficina Registral de Moquegua de fecha 29.11.2021, a favor de “la administrada”; **e)** Certificado de búsqueda catastral emitido por la Oficina Registral N° XIII- Sede Tacna, de la Oficina registral de Moquegua de fecha 1.10.2021; **f)** Proyecto social

presentado por la Asociación Virgen del Rosario Sijuaya construcción "Instalación de Bio Huertos"; y, **g)** Acta de diligencia de constatación general de Posesión de terreno eriazó "Asociación de residentes de Sijuaya".

**4.** Que, en ese sentido el procedimiento de venta directa se encuentra regulado en el artículo 218° de "el Reglamento", según el cual, los predios de dominio privado estatal, por excepción, pueden ser objeto de compraventa directa, siempre que el solicitante acredite el cumplimiento de alguna de las causales establecidas para dicho efecto en el artículo 222° de "el Reglamento" y cuyos requisitos se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 223° de "el Reglamento" y en la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN denominada "Disposiciones para la Compraventa Directa de Predios Estatales" aprobada con Resolución N° 002-2022/SBN (en adelante "la Directiva N° DIR00002-2022/SBN").

**5.** Que, el numeral 6.3) de "la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN" regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella, en la que está Subdirección -Unidad Orgánica competente- procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complementa la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud, de conformidad con el artículo 189° de "el Reglamento" concordado con el numeral 6.4) de "la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN".

**6.** Que el numeral 142.1) del artículo 142° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "el TUO de la Ley 27444"), dispone que: "Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de la formalidad y obligan por igual a la administración y a los administrados (...)", por su parte, el numeral 147.1) del artículo 147° de la mencionada Ley dispone que: "Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario".

**7.** Que, el numeral 5.8) de "la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN" prevé que la admisión a trámite de una solicitud de venta directa de un predio estatal solamente es posible en tanto dicho predio se encuentre inscrito en el Registro de Predios a favor del Estado o de la entidad competente.

**8.** Que, el inciso 1) del numeral 56.1° del artículo 56° de "el Reglamento", prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de su propiedad.

**9.** Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con "el Reglamento", "la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN" y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico

**10.** Que, en tal sentido, como parte de la calificación formal de la solicitud, esta Subdirección evaluó la documentación técnica presentada por "la administrada", emitiendo el Informe Preliminar N° 00883-2022/SBN-DGPE-SDDI del 18 de julio del 2022, en el que se concluye respecto de "el predio", entre otros, lo siguiente

- i)** Se encuentra superpuesto en cuatro (04) áreas registradas en el SINABIP, según detalle siguiente:

| Cuadro: Superposición con predios del Estado       |        |                     |   |                     |                |
|--|--------|---------------------|---|---------------------|----------------|
| Partida (O.R. Moquegua), Z.R N° XIII Sede Moquegua | CUS    | Descripción         | Titular   | Área m <sup>2</sup> | Porcentaje (%) |
| 11039958   | 101594 | Terreno eriazo - NO | ESTADO<br>Resolución N° 611-215/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24/07/2015  | 34 216,81           | 57,37          |
| 11029756   | 79550  | Terreno eriazo - NO | ESTADO<br>Resolución N° 117-2013/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28/08/2013 | 4 296,87            | 7,20           |
| 11035908   | 95100  | Terreno eriazo      | ESTADO<br>Resolución N° 610-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24/07/2015 | 16 014,00           | 26,85          |
| 11029952   | 82671  | Terreno eriazo      | ESTADO<br>Resolución N° 153-2013/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30/09/2013 | 5 117,88            | 8,58           |
| <b>TOTAL</b>                                       |        |                     |   | <b>59 645,56</b>    | <b>100</b>     |

- ii) Se superpone parcialmente con los predios incorporados al portafolio de predios del estado de códigos 478-2020 (57,37%), 1154-2020 (21,84%), 1156-2020 (5,01%), 368-2021 (7,20%) y 951-2021 (8,58%).
- iii) Se evidencia superposición con el proceso judicial que obra en el legajo N° 039-2015 con 4 296,88 m<sup>2</sup> (7,20%) de área, referido a un proceso civil de Impugnación de Resolución administrativa N° 375-2014-SBN-DGPE-SDDI en estado NO CONCLUIDO y con el proceso extrajudicial de Legajo M\_1466\_2014 con 5 117,86 m<sup>2</sup> (8,58%) cuyo estado no está especificado.
- iv) Se identificó superposición en 5 482.50m<sup>2</sup> (9.19%) aproximadamente, con la faja de servidumbre de la Línea de Transmisión de Eléctrica de Alta Tensión “L.T. Moquegua-Botiflaca (L-1381)” de 138Kv de tensión nominal. De ser necesario se deberá verificar en la inspección de campo si el trazo de la línea de transmisión corresponde con la realidad física, en la etapa que corresponda.
- v) Respecto la situación física – temporal, se puede advertir que “el predio” es de forma irregular, de naturaleza eriaza, se encuentra en un entorno urbano en proceso de consolidación, presenta topografía variada por la existencia de cárcavas de mediana pendiente y suelo arcilloso, se encuentra ocupado en aproximadamente el 40%, por pequeñas construcciones focalizadas en la zona central por donde se observa el trazo de una vía de acceso, siendo los inicios de dichas ocupación posterior al 25 de noviembre de 2010; adicional a ello se observa la existencia de una Torre de soporte de una línea de transmisión eléctrica que atraviesa “el predio”. Análisis sustentado en el histórico de imágenes satelitales del Google Earth.
- vi) Conforme el Plano de Zonificación y Usos del Suelo, del Plan de Desarrollo Urbano Moquegua – Samegua 2016-2026, aprobado con Ordenanza N° 009-2018-MPMN del 28.06.2018, se observa que “el predio” cuenta con la siguiente zonificación:

| Cuadro: zonificación                 |                     |                |
|--------------------------------------|---------------------|----------------|
| ZONIFICACIÓN                         | Área m <sup>2</sup> | Porcentaje (%) |
| EDUCACIÓN (E)                        | 7 214,17            | 12,10          |
| ZONA NO URBANIZABLE                  |                     |                |
| - Zona de Protección Ecológica (ZPE) | 28 234,93           | 47,34          |
| ZONA DE REGLAMENTACIÓN ESPECIAL      |                     |                |
| - Riesgo-Suelos inestables (ZRE-1)   | 22 812,72           | 38,24          |
| Vía Proyectada                       | 1 383,74            | 2,32           |
| <b>TOTAL</b>                         | <b>59 645,56</b>    | <b>100,00</b>  |

11. Que, en tal sentido, para una correcta evaluación del procedimiento de venta directa se hace indispensable previamente corroborar el estado actual del proceso judicial en que se encontraría inmerso “el predio”, pues con ello se determinará su libre disponibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.2<sup>1</sup> de “el Reglamento”, en ese sentido mediante Memorando N° 01455-2023/SBN-DGPE-SDDI, se solicitó a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, informe sobre el estado del proceso judicial contenido en el legajo N° 039-2015, referido a un proceso civil de Impugnación de Resolución N° 375-2014-SBN-DGPE-SDDI de fecha 28.04.14, del 15° Juzgado Contencioso, en estado NO CONCLUIDO; siendo que, mediante Memorando N° 00890-2023/SBN-PP del 24 de abril de 2023, la Procuraduría Pública informó que se trata de un proceso judicial de Nulidad de Resolución administrativa, promovida por el señor Huanacuni Mamani Milagros Meliza, en contra de la SBN. Encontrándose a la fecha en Etapa Impugnatoria: Sala confirmó sentencia que declaro infundada demanda. Asimismo, advierte Recurso de Casación presentado por la parte demandante, según el reporte de expedientes, la Casación N° 32978-2022 está en trámite.

12. Que, de lo expuesto ha quedado determinado que “el predio” es de titularidad del Estado y de libre disponibilidad, por lo que corresponde que “la administrada” cumpla con acreditar formalmente la causal de venta invocada. Siendo que, de la revisión de su solicitud se advierte que requiere la venta directa por causal de posesión consolidada la cual corresponde al inciso 3) del artículo 222° de “el Reglamento”; sin embargo, en la misma solicitud, como primer fundamento de hecho indican que requieren dicha compra venta para ejecutar un “Proyecto Social para la Innovación y Construcción de Bio Huerto” a favor de la población de Moquegua; características que corresponden al inciso 2) del artículo 222° de “el Reglamento”, razón por la cual “la administrada” deberá precisar la causal en la que sustenta su requerimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 100° de “el Reglamento”.

13. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, como parte de la calificación formal esta Subdirección evaluó el documento con el cual pretende acreditar formalmente el requisito de posesión en “el predio” con anterioridad del 25 de noviembre de 2010; advirtiéndose que el Acta de diligencia de constatación general de Posesión de terreno eriazado, expedido el 22.02.2012 por el Juez de paz del Centro Poblado San Antonio, este documento fue emitido con posterioridad al 25 de noviembre de 2010, por lo que no resulta documento idóneo para acreditar formalmente la posesión en “el predio”.

14. Que, en ese sentido, mediante Oficio N° 04528-2023/SBN-DGPE-SDDI del 04 de octubre del 2023, se le requirió a “la administrada” lo siguiente: **a)** deberá presentar el escrito indicando la causal en la que se enmarca su petición de compraventa directa, las cuales se encuentran previstas en el artículo 222°<sup>2</sup> de “el Reglamento” y de conformidad con lo establecido en el artículo 100° de “el Reglamento”; **b)** presentar la documentación que sustente la causal invocada, debiendo tener en cuenta en relación a ello, lo establecido en el artículo 223° de “el Reglamento”, que enumera taxativamente que documentos debe adjuntar cualquier administrado que alegue encontrarse en alguna de las causales de venta directa (en el presente caso causal 2 o 3)<sup>3</sup>, y numeral 6.2 de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”, los cuales deberán

<sup>1</sup> 95.2 En lo referente a los procesos judiciales, no es aplicable lo dispuesto en el párrafo precedente cuando exista medida cautelar de no innovar; así como cuando se presenten los supuestos de conflicto con la función jurisdiccional regulados por el artículo 75 del TUO de la LPAG.

<sup>2</sup> Artículo 222.- Causales para la compraventa directa Son causales para la compraventa directa de predios de dominio privado estatal las siguientes: 1. Colindancia sin acceso directo: Cuando el predio estatal no tiene acceso directo y colinda con el inmueble de propiedad del solicitante. El área materia de venta es determinada tomando en consideración el mejor aprovechamiento del bien estatal.

2. Ejecución de un proyecto declarado de interés: Cuando el predio es solicitado para ejecutar un proyecto de interés nacional o regional declarado como tal por el Sector o la entidad competente, acorde con los planes y políticas nacionales o regionales. La declaración debe indicar la ubicación y área del predio necesario para desarrollar el proyecto y el plazo de ejecución.

3. Posesión consolidada: Cuando el predio se encuentre delimitado y destinado, en su mayor parte, para fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreacionales u otros; y, el solicitante acredite que viene ejerciendo posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618; asimismo, el hecho que no se encuentre comprendido en otros supuestos de compraventa regulada por normas especiales de competencia de otras entidades.

4. Otros supuestos de posesión: Cuando la posesión no cumpla con las condiciones indicadas en el inciso precedente, pero se ejercite efectivamente actividad posesoria, encontrándose el área delimitada en su totalidad por obra civil de carácter permanente, de tal forma que restrinja el acceso de manera efectiva de terceros distintos a quien ejerce posesión, y el solicitante cuente con los documentos que acrediten indubitablemente que viene ejerciendo la protección, custodia y conservación del área para sí, desde antes del 25 de noviembre de 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618; siempre que no se encuentre comprendido en otros supuestos de compraventa regulada por normas especiales de competencia de otras entidades.

5. Predio estatal con dimensión menor al lote normativo: Cuando la dimensión de la totalidad del predio estatal sea inferior a la del lote normativo previsto en el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios o en el Certificado de Zonificación y Vías vigente, en cuyo caso la venta procede a favor de cualquiera de los propietarios colindantes.

6. Otros supuestos regulados por leyes especiales.

<sup>3</sup> Artículo 223.- Requisitos de la solicitud de compraventa directa

2. Para la causal de compraventa directa por ejecución de un proyecto de interés: copia de la resolución o Acuerdo de Consejo que aprueba el proyecto de interés nacional o regional, expedido por el Sector o entidad competente.

3. Para los supuestos de compraventa directa por las causales de posesión, la antigüedad de la posesión debe acreditarse adjuntando copia de cualquiera de los documentos siguientes: a) Declaración Jurada del Impuesto Predial (HR y PU o PR), arbitrios y recibos de pago correspondientes a los años de posesión del predio. Las declaraciones juradas y pagos de tributos que hayan sido formuladas en vía de regularización solo tienen mérito para acreditar la antigüedad de la posesión a partir de la fecha en que fueron presentadas y pagadas ante la autoridad competente. b) Instrumento público o privado de fecha cierta donde conste la transferencia de la posesión del predio a favor del solicitante. c) Acta de inspección judicial o notarial del predio. d) Cualquier otro instrumento emitido por entidad pública en ejercicio de sus competencias, que acredite la posesión del predio en favor del solicitante o de sus

guardar correspondencia indubitable respecto a la ubicación, área, perímetro, linderos y demás datos técnicos del predio materia de su solicitud de compraventa; **c)** de sustentar causal de posesión, deberá presentar el Plano visado por la Municipalidad respectiva que acredite el área ocupada por los asociados y el acta de la asamblea general en la que conste la cesión de posesión efectuada por los asociados a favor de la persona jurídica para la compra venta directa, en virtud del literal d) del numeral 3 del artículo 223.2 de "el Reglamento"; y, **d)** presentar la Declaración Jurada de no tener impedimento para adquirir derechos reales de Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 100° de "el Reglamento. Para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia de un (1) día hábil, computados a partir del día siguiente de la notificación de "el Oficio", para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente en virtud del numeral 189.2 del artículo 189° de "el Reglamento", concordado con el inciso 146.1 del artículo 146° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de Ley N° 27444").

**15.** Que, cabe señalar que "el Oficio" fue dirigido a la dirección indicada por "la administrada" en la solicitud descrita en el tercer considerando de la presente resolución; sin embargo, tal como consta en el Acta de Constancia, no fue ubicada por no señalar la numeración de la Oficina, no pudiéndose realizar la notificación, sin embargo, se reiteró la notificación por segunda vez, sin embargo, conforme consta en el Acta de Constancia, se advierte que el recepcionista del edificio manifestó no conocer a "la administrada" ni sus representantes, por lo que la notificación no pudo llevarse a cabo y se procedió a la devolución del documento, no teniéndose más información para la notificación respectiva.

**16.** Que, en atención a lo dispuesto en el considerando precedente, esta Subdirección mediante Memorando N° 01380-2024/SBN-DGPE-SDDI de 10 de mayo de 2024, solicitó a la Unidad de Trámite Documentario de esta Superintendencia "UTD", efectuar la notificación vía publicación de "el Oficio", la cual se realizó en el diario "Perú 21" el 18 de mayo de 2024 conforme lo informado por la referida Unidad mediante Memorando N° -2024/SBN-GG-UTD de 22 de mayo de 2024, razón por la cual "la administrada" ha sido debidamente notificada. En consecuencia, el plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil contabilizados a partir del día siguiente de la publicación, para subsanar la observación advertida venció el **03 de junio de 2024**.

**17.** Que, conforme consta de autos y de la revisión del Sistema Integrado Documentario – SID y aplicativo de Seguimiento de Gestión Documental - SGD, "la administrada" no ha presentado documentación a fin de subsanar las observaciones advertidas en "el Oficio" en el plazo otorgado; razón por la cual, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo; debiéndose declarar inadmisibles su pedido de venta directa y disponerse el archivo definitivo del presente expediente una vez consentida esta Resolución; sin perjuicio de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente, en la medida que la presente no constituye una declaración de fondo.

**18.** Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la presente Resolución, a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con la Quinta Disposición Complementaria Final de "la Directiva N° DIR00002-2022/SBN"; para lo cual deberá coordinar con la Subdirección de Supervisión- SDS, a fin de que efectúe las acciones de su competencia (Art. 54° del ROF).

**19.** Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, respecto a lo señalado en el ítem iv) del décimo considerando de la presente Resolución, hacemos de su conocimiento que esta Subdirección mediante el Oficio N° 01976-2023/SBN-DGPE-SDDI del 04 de mayo del 2023, se realizó consulta a OSINERMIN, a efectos que brinden la siguiente información: a) Indique y/o confirme los datos técnicos de la línea de transmisión de energía eléctrica que se superpone con "el predio" (denominación de la red de tensión, KV, tipo de instalación, entre otros); b) Indique la franja de servidumbre, distancia de seguridad que se debería considerar en ambos extremos (medidas); y c) Si la línea de transmisión de energía eléctrica cuenta con otra concesión, servidumbre y si existe autorización de alguna entidad competente. En atención a ello,

---

predecesores. d) Plano visado por la municipalidad respectiva que acredite el área ocupada por los asociados de la persona jurídica que la integran y el acta de la asamblea general en la que conste la cesión de posesión efectuada por los asociados a favor de la persona jurídica para la compra venta directa.

mediante Oficio N° 739-2023-OS-DSE presentado el 24 de mayo del 2023 (S.I. N° 12945-2023), OSINERMINING, ratifica la superposición con la faja de servidumbre de la Línea de Transmisión de Eléctrica de Alta Tensión "L.T. Moquegua-Botiflaca (L-1381)" de 138Kv de tensión nominal. En ese sentido se deberá tomar en consideración lo expuesto en el artículo 220° del Reglamento de la Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, en el cual señala que no se podrá construir sobre la faja de servidumbre impuesta para conductores eléctricos subterráneos, ni efectuar obras de ninguna clase y/o mantener plantaciones cuyo desarrollo supere las distancias mínimas de seguridad, lo que deberá considerarse en caso que se vuelva a presentar la solicitud de venta directa.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, Resolución N.° 0055-2024/SBN-GG, el Informe Brigada N° 00371-2024/SBN-DGPE-SDDI del 19 de junio de 2024 y el Informe Técnico Legal N° 0735-2024/SBN-DGPE-SDDI del 19 de junio de 2024.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **VENTA DIRECTA** presentada por la **ASOCIACIÓN VIRGEN DEL ROSARIO SIJUAYA**, debidamente representada por su presidenta Yoicy Verónica Calla Asencio, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**SEGUNDO. - COMUNICAR** a la Procuraduría, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

**TERCERO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente, una vez consentida la presente Resolución.

**CUARTO.-** Disponer que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese, y comuníquese**

P.O.I N° 18.1.1.4

**FIRMADO POR:**

**PAOLA BUSTAMANTE GONZALEZ**  
**Subdirector de Desarrollo Inmobiliario**  
**Subdirección de Desarrollo Inmobiliario**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**